



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

**Vistos**, la Resolución Directoral N° 000057-2021-DCS/MC, Informe N° 000132-2021-DCS/MC, Informe N° 070-2021-DGDP-MCS/MC;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el inmueble ubicado en Jr. Santa N° 105, distrito, provincia y departamento de Lima, forma parte de la edificación matriz signada como Jr. De la Unión N° 200-202-204-206 esquina Jr. Santa N° 101-105-109-113-115, que se encuentra declarada Monumento mediante Resolución Jefatural N° 009-89 de fecha 12 de enero de 1989; asimismo, es integrante del Ambiente Urbano Monumental del Jr. De la Unión cuadras 2, 3,4,5 y 10, y se encuentra en la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972; asimismo, forma parte del Centro Histórico de Lima;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000057-2020-DCS/MC, de fecha 3 de agosto de 2020, la Dirección de Control y Supervisión inicia Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) contra Luz Marina Martínez Rodríguez, identificada con DNI N° 08986164 y Segundo Manuel Martínez Rodríguez, identificado con DNI N° 09712402, por ser los presuntos responsables de haber ejecutado obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura detectadas en el inmueble ubicado en el Jirón Santa N° 105 (que forma parte del inmueble matriz del Jirón Santa N° 101, 105, 109, 113 y 115), distrito, provincia y departamento de Lima, las cuales han ocasionado una alteración al Monumento, al Ambiente Urbano Monumental del Jirón de la Unión (cuadras 2, 3, 4, 5 y 10) y a la Zona Monumental de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

Que, mediante Carta N° 000185-2020-DCS/MC y Carta N° 000186-2020-DCS/MC, ambas de fecha 19 de octubre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión notifica a Luz Marina Martínez Rodríguez y Segundo Manuel Martínez Rodríguez, con el contenido de la Resolución de PAS y documentos que los sustentan, concediéndoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación; cabe precisar, que dichas Cartas fueron notificadas bajo puerta en segunda visita, en sus domicilios señalados en sus Fichas RENIEC, sito en "Pasaje Nueva Rosita N° 137 / Cercado de Lima", siendo notificadas ambas cartas el 28 de octubre de 2020, según consta en las Actas de Notificación Administrativa que consta en autos;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2020-0082400 y Expediente N° 2020-0082400, ambos de fecha 25 de noviembre de 2020, Elizabeth Meri Castillo Martínez, identificada con DNI N° 43259302 y domiciliada en Pasaje Nueva Rosita No. 137, distrito, provincia y departamento de Lima, devuelve la Carta N° 000186-2020-DCS/MC, y N° 000185-2020-DCS/MC de fecha 19 de octubre de 2020, y sus anexos, correspondiente a los administrados Segundo Manuel Martínez Rodríguez y Luz Marina Martínez Rodríguez, alegando que los administrados no residen en dicho domicilio ni los conoce;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, mediante Carta N° 000011-2021-DCS/MC y Carta N° 000012-2021-DCS/MC, ambas de fecha 4 de marzo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión notifica a Luz Marina Martínez Rodríguez y Segundo Manuel Martínez Rodríguez, con el contenido de la Resolución Directoral N° 000057-2020-DCS/MC, de fecha 3 de agosto de 2020 y documentos que la sustentan, concediéndoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación; cabe precisar que, dichas cartas fueron dirigidas a la dirección del inmueble que es materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), sito en "Jirón Santa No. 105 / Cercado de Lima", no logrando ser notificadas ya que en el inmueble desconocen a los administrados, según consta en las Actas de Notificación Administrativa que consta en autos;

Que, mediante Memorando N° 000378-2021-DCS/MC, de fecha 7 de abril de 2021, la Dirección de Control y Supervisión solicita a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, se informe si los administrados Luz Marina Martínez Rodríguez, y Segundo Manuel Martínez Rodríguez, han presentado algún documento ante el Ministerio de Cultura, a fin de aplicar el numeral 20.1.1 o el numeral 20.1.2 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Memorando N° 001753-2021-OACGD-SG/MC, de fecha 13 de mayo de 2021, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria informa que, luego de la búsqueda realizada se aprecia que solo la administrada Luz Marina Martínez Rodríguez, ha presentado dos escritos (Expediente N° 15208-2017 y Expediente N° 24139-2017); adjuntándolos como anexos;

Que, mediante Carta N° 000073-2021-DCS/MC, de fecha 24 de mayo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión notifica a Luz Marina Martínez Rodríguez, con el contenido de la Resolución de PAS y documentos que la sustentan, en el domicilio señalado en sus escritos presentados, sito en "Jirón Camaná N° 300 / Cercado de Lima", concediéndoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación; cabe precisar que dicha carta fue notificada el 02 de junio del 2021, siendo recepcionada por el Sr. Segundo Manuel Martínez Rodríguez, identificado con DNI N° 09712402 (Hermano de la administrada), según Acta de Notificación que consta en autos;

Que, mediante Carta N° 000074-2021-DCS/MC, de fecha 24 de mayo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión notifica a Segundo Manuel Martínez Rodríguez, con el contenido de la Resolución de PAS y documentos que la sustentan, en el domicilio señalado en los escritos presentados por la administrada Luz Marina Martínez Rodríguez, sito en "Jirón Camaná N° 300 / Cercado de Lima", concediéndoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación; cabe precisar que dicha carta fue notificada el 02 de junio del 2021, siendo recepcionada por el titular, según Acta de Notificación que consta en autos;

Que, mediante Acta de Inspección, de fecha 5 de julio de 2021, personal de la Dirección de Control y Supervisión, se constituyó al inmueble ubicado en el Jirón Santa N° 105, distrito, provincia y departamento de Lima, a fin de actualizar la información respecto a las afectaciones que dieron inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) donde se pudo constatar lo siguiente: *"Se verifico desde el exterior una edificación matriz signada como Jirón de la Unión N° 200, 202,*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

*204 y 206 esquina con Jirón Santa N° 101, 105, 109, 113 y 115, conformada por dos (2) niveles con muros de adobe y quincha y un balcón de cajón de madera. El inmueble del Jirón Santa N° 105, se ubica en el primer nivel el cual se accede mediante una puerta metálica enrollable, la cual se encontraba cerrada al momento de la inspección; por lo que no se pudo realizar el registro fotográfico al interior del inmueble, donde se verifico que se realizaron modificaciones al interior que corresponden al acondicionamiento para servicios de cosmiatría y terapia de masajes, con revestimiento de piso con porcelanato, servicios higiénicos con piso y muros revestidos con cerámicos y construcción de mezanine";*

Que, mediante Informe Técnico N° 000063-2021-DCS-MSP/MC, de fecha 5 de julio de 2021, profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, da cuenta de la inspección de campo, realizada el 5 de julio de 2021 y un análisis a todos los antecedentes respecto al inmueble ubicado en el Jirón Santa N° 105, distrito, provincia y departamento de Lima, concluyendo que las afectaciones consistentes en la ejecución de obras privadas al inmueble en el exterior ya se encontraban ejecutadas para el año 2011 y las intervenciones realizadas al interior del inmueble se encontraban ejecutadas para mayo de 2017;

Que, mediante Informe N° 000115-2021-DCS/MC de fecha 10 de agosto del 2021, la Dirección de Control y Supervisión, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el archivo del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

De acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO-LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada;

Que, en ese sentido, se advierte que se imputa a los administrados la presunta comisión de la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, que consiste en haber construido un servicio higiénico debajo de una escalera en "U" de concreto que conduce hacia el mezanine con un servicio higiénico, revestimiento de piso con porcelanato y muros con planchas de osb en la zona de comensales, sin autorización del Ministerio de Cultura;

Que, de la revisión del Informe Técnico N° 900004-2018-MSP/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 28 de mayo de 2018, que sustenta la RD de PAS, se advierte que la ejecución de las obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, se realizó entre el año 2013 y el año 2017, lo cual se extrae de las imágenes (Anexo 2 y 3) de dicho informe, toda vez que en la primera se evidencia que el inmueble estaba acondicionado para tienda de accesorios de celulares, mientras que en la segunda el inmueble estaba acondicionado para el uso de cafetería, heladería y bar, no contando con imágenes adicionales en ese período de tiempo, que



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

pudieran evidenciar la fecha precisa en la cual se inició y culminó la ejecución de las obras privadas no autorizadas;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta el plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que la potestad sancionadora de la Administración Pública tiene un límite de tiempo para ser ejercida, siendo este plazo de 4 años desde cometida la infracción de comisión instantánea, según lo dispuesto en el artículo 252° del TUO de la LPAG, en cuyo numeral 252.1 se señala que "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...) En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años";

Que, así también, es pertinente señalar que el numeral 1.11 del Art. IV del TUO de la LPAG, recoge el principio de verdad material, que establece que "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas";

Que, adicionalmente, cabe indicar que los principios de legalidad y debido procedimiento y el requisito de competencia establecidos en los numerales 1.1, 1.2 y 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y en el Art. 3 y Art. 6 del mismo dispositivo legal, involucran que todo acto administrativo deba encontrarse debidamente motivado, lo que incluiría la precisión de la temporalidad de los hechos, materia de infracción, a fin de que la autoridad tenga certeza de contar con competencia para expedir el acto administrativo que corresponda, de acuerdo lo establecido en los artículos mencionados, en tanto señalan que:

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**  
(...)

**1.2 Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a (...) obtener una decisión motivada, fundada en derecho (...).  
(...)

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** "La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo (...)."

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos:**

1. "**Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)

4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

**6.1 "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.**

(...)

**6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".**

Que, en atención al marco normativo señalado y considerando que ni en el Informe Técnico N° 0000004-2018-MSP/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, ni en el Informe Técnico N° 000063-2021-DCS-MSP/MC, se precisa con exactitud la temporalidad de la ejecución de obras privadas consistentes en la construcción de un servicio higiénico debajo de una escalera en "U", de concreto que conduce hacia el mezanine con un servicio higiénico, revestimiento de piso con porcelanato y muros con planchas de osb en la zona de comensales, materia del presente procedimiento sancionador; la facultad para declarar la existencia de infracción administrativa podría encontrarse prescrita, toda vez que los trabajos de acondicionamiento consistentes en: **i)** construcción de un servicio higiénico debajo de una escalera en "U", de concreto que conduce hacia el mezanine con un servicio higiénico **ii)** revestimiento de piso con porcelanato y muros con planchas de osb en la zona de comensales, pudo haberse culminado entre el año 2013 y mayo del 2017, pudiendo haber prescrito la facultad sancionadora, antes de la notificación del presente procedimiento administrativo sancionador, no teniendo fecha cierta de la temporalidad de la comisión de la infracción administrativa;

Que, por tanto, teniendo en cuenta que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente motivado, con información completa y veraz, debiendo, además, ser expedido por autoridad competente para ello, lo cual involucra que la autoridad sea competente por razón del tiempo, es decir, que se encuentre facultada para instaurar y para sancionar una infracción administrativa, en tanto no haya prescrito dicha facultad; corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados, toda vez que no existe certeza de la fecha de comisión o culminación de los hechos imputados, pudiendo encontrarse antes de la apertura del procedimiento, prescrita dicha facultad, en tanto no existe evidencia que demuestre lo contrario;

Que, en atención a las consideraciones expuestas, se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados, por no haberse acreditado, de forma fehaciente e indubitable, su responsabilidad en la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000057-2020-DCS/MC, de fecha 3 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 del RPAS, que establece que *"El órgano Resolutor emite la resolución final determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada (...). En caso determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado"*;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000057-2020-DCS/MC, de fecha 3 de agosto de 2020, contra los administrados Luz Marina Martínez Rodríguez, identificada con DNI N°. 08986164 y Segundo Manuel Martínez Rodríguez, identificado con DNI N° 09712402, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a los administrados.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remítir copia de la presente resolución a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL